

Legal |
Opinión | Artículo 1 de 1

Legítima defensa propia y uso de armas por parte de Carabineros

"...En consideración a la dispersión de criterios doctrinarios y jurisprudenciales en un aspecto de tal relevancia, sería deseable contar con un precepto claro, en cuanto a su ámbito de aplicación y sus requisitos. En esa línea, la anhelada redacción de un nuevo Código Penal podría ser la oportunidad para zanjear toda esta problemática. En efecto, la propuesta presentada en enero de 2022 contempla una justificante de uso de armas..."

Martes, 11 de octubre de 2022 a las 16:02



A⁻ A⁺ Imprimir Enviar

Angélica Torres

De acuerdo con la Constitución Política de la República de Chile, una de las tantas funciones de la policía chilena es dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior. Dicha función está encomendada a Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones¹.

Si un carabinero en ejercicio de sus funciones es agredido ilegítimamente y dispara su arma de servicio, dando muerte o hiriendo gravemente al agresor, la doctrina y jurisprudencia mayoritarias en Chile parecen admitir, sin lugar a duda, que la legítima defensa es procedente², en la medida que se cumplan determinados requisitos. Lo que no resulta del todo claro es si esa conducta resulta justificada en virtud del artículo 10 N° 4 del Código Penal (CP) o 410 del Código de Justicia Militar (CJM), o en virtud de ambas disposiciones a la vez.

Dicha situación es preocupante, si se tiene en consideración que lo que subyace a toda la discusión es la vida e integridad, tanto del funcionario policial como de los ciudadanos, por lo que sería esperable tener medianamente claro cuáles son los requisitos que deben concurrir para que un carabinero actúe en legítima defensa propia.

De esta manera, si se estima aplicable el artículo 10 N° 4 del CP resulta necesario determinar si los requisitos exigibles son los mismos que para un particular, es decir, agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla y ausencia de provocación suficiente por parte del

carabinero. De ser así, debe determinarse si los estándares exigidos a Carabineros deben ser los mismos que los de un ciudadano común o si debe existir alguna diferencia, en virtud de la capacitación y preparación del funcionario para enfrentar situaciones que pongan en riesgo su vida³.

Optar por un estándar diferenciado parece adecuado. La materialización de esta diferenciación podría efectuarse a través del requisito de necesidad racional del medio empleado, teniendo en consideración la normativa que regula el uso de la fuerza para Carabineros⁴, la que en general establece un uso diferenciado y gradual de la fuerza e invoca como guía los principios de legalidad (el uso de la fuerza debe estar suficientemente fundada en la legislación nacional); necesidad (utilizar, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al uso de la fuerza), y proporcionalidad (debe haber un equilibrio entre el grado de resistencia o de agresión que sufre un carabinero y la intensidad de fuerza que se aplica para lograr que la persona se someta al control policial)⁵.

Respecto al artículo 410 del CJM, la doctrina tiene opiniones diversas, estimando que corresponde a una hipótesis especial de legítima defensa⁶ o a una autorización para usar armas, considerando que de no existir esos preceptos podría usarse igualmente el artículo 10 N° 10 del CP⁷. Incluso se ha sostenido —de manera no acertada, a mi entender— que el artículo 410 del CJM no exigiría que la agresión sea ilegítima, bastando que sea actual, presumiéndose su ilegitimidad, ni requeriría que no exista provocación suficiente por parte de quien se defiende, ya que el carabinero estaría actuando en razón de sus funciones, en cumplimiento de un deber⁸.

La jurisprudencia, en tanto, ha realizado una aplicación poco sistemática de las disposiciones en cuestión, aplicando en algunos casos únicamente el artículo 10 N° 4 del CP para justificar⁹ la muerte ocasionada por un funcionario policial empleando su arma; en otros casos, ha analizado la aplicación del artículo 410 del CJM conjuntamente con el artículo 10 N° 4, exigiendo los elementos de este último, para admitir¹⁰ o para descartar¹¹ la justificante, no quedando del todo claro cuál sería la utilidad del precepto contemplado en el CJM.

En consideración a la dispersión de criterios doctrinarios y jurisprudenciales en un aspecto de tal relevancia, sería deseable contar con un precepto claro, en cuanto a su ámbito de aplicación y sus requisitos. En esa línea, la anhelada redacción de un nuevo Código Penal podría ser la oportunidad para zanjar toda esta problemática. En efecto, la propuesta presentada en enero de 2022 contempla una justificante de uso de armas¹². De optar por esa vía, la nueva disposición debiese especificar si el uso de armas poseerá requisitos propios o si dependerá de los requisitos del cumplimiento de un deber, ejercicio legítimo de una autoridad o cargo, o de los requisitos de la legítima defensa, si es que se estima admisible para ambos supuestos. Además, debiera quedar claro si las disposiciones del CJM¹³ serían derogadas o no.

** Angélica Torres Figueroa es abogada y magíster en Derecho Penal de la Universidad de Chile, máster en Derecho Penal de la Universidad de Sevilla, profesora de Derecho Penal y estudiante del programa de Doctorado en Derecho de la Universidad Diego Portales.*

*** Las ideas plasmadas en esta columna de opinión corresponden a una de las líneas de investigación doctoral desarrolladas desde el año 2021 por la autora, quien es becaria ANID en la UDP.*

¹ Constitución Política de la República, artículo 101.

² En otros países, como por ejemplo España, esta discusión no es pacífica, existiendo doctrina que estima que las conductas de la policía pueden resultar justificadas en virtud de disposiciones administrativas, pero no penales.

³ Sobre el punto, refiriéndose a la situación en España: SÁNCHEZ, M. (1995): *Ejercicio legítimo del cargo y uso de armas por la autoridad* (Barcelona, J.M. Bosch). En Chile, explicando cuál es la situación en Alemania, CASTILLO, A. (2020): "Comentario a la SCA de Santiago de 14 de febrero de 2020 (rol N° 173904-2019)", *Doctrina y Jurisprudencia Penal*, Año 9, N° 41, Universidad de los Andes, Thomson Reuters, pp. 3-24.

⁴ Por ejemplo, Circular 1832 (01/03/2019) sobre uso de la fuerza; Orden 2870 (20/09/2021), protocolos para el mantenimiento y restablecimiento del orden público; Decreto N°1364 (13/11/2018), establece disposiciones relativas al uso de la fuerza en las intervenciones policiales para el mantenimiento del orden público. Cabe mencionar que el estándar internacional en materia de regulación del uso de la fuerza exige que este se haga mediante ley.

⁵ MINISTERIO DEL INTERIOR, CHILE, Circular 1832 (01/03/2019), Uso de la Fuerza, III. Principios para el uso de la fuerza.

⁶ NÁQUIRA, J. (2015): *Derecho Penal Chileno Parte General*, Tomo I (Santiago, Thomson Reuters, segunda edición), pp. 372 y 373.

⁷ NOVOA, E. (2021): *Curso de Derecho Penal Chileno*, Tomo I, Parte General (Santiago, Editorial Jurídica, tercera edición), pp. 378 y 379.

⁸ ASTROSA, R. (1967): *Código de Justicia Militar comentado* (Santiago, Imprenta de Carabineros, segunda edición), pp. 571 y 572.

⁹ Por ejemplo, SCA VALDIVIA, 24 enero 2022.

¹⁰ Por ejemplo, SCS, 22 julio 2013.

¹¹ Por ejemplo, SCS, 16 octubre 2013, SCA CONCEPCIÓN, 02 septiembre 2015 y SCS, 21 agosto 2013.

¹² [Proyecto de Nuevo Código Penal](#). Artículo 26.

¹³ Y el artículo 23 bis del DL 2460, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones.

EL MERCURIO

Términos y condiciones de la Información © 2002 El Mercurio Online